

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonon los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 11 Diciembre 1916).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.631

Don José García Martínez, Gobernador civil interino y Presidente de la Junta Provincial de Subsistencias de Córdoba.

Hago saber: que con arreglo á la Real orden fecha 28 de Noviembre último que aparece en la *Gaceta de Madrid* del día 29, la Junta Provincial de Subsistencias, en sesión del día 11 del corriente, ha procedido, previo informe de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia y conforme á datos adquiridos, á determinar el aumento que debe tener, en cada localidad, el carbón antracita de la Sociedad Minera de Peñarroya, sobre el precio fijado por la indicada Real orden; y Considerando los gastos generales y de transporte, arrastres, mermas y beneficio de los industriales que lo expenden, se ha acordado que el expresado carbón destinado al consumo del hogar será vendido por tonelada de 1.000 kilos á los siguientes precios en las localidades que se indican á continuación, únicos pueblos en los que, conforme á lo manifestado

por los Alcaldes, y según noticias se utiliza en los usos domésticos el expresado carbón.

Córdoba, 60 00 pesetas la tonelada de 1.000 kilos.

Montilla, 66 00 pesetas la tonelada de 1.000 kilos.

Aguilar de la Frontera, 67 80 pesetas la tonelada de 1.000 kilos.

Puente Genil, 70 00 pesetas la tonelada de 1.000 kilos.

Lucena, 70 40 pesetas la tonelada de 1.000 kilos.

Cabra, 70 60 pesetas la tonelada de 1.000 kilos.

En consecuencia, pues, al precio máximo consignado, se hará el cálculo para toda otra cualquier unidad de peso que sea la acostumbrada en la localidad.

Toda infracción que se cometa sobre lo ordenado anteriormente se corregirá con multas de 500 á 5.000 pesetas sin perjuicio de los actos ó omisiones que deban perseguirse como delito.

Los señores Alcaldes de la provincia quedan encargados de la ejecución de este bando, dándome cuenta de toda infracción, para corregirla.

Estas disposiciones regirán desde el siguiente día de su publicación en este BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 12 de Diciembre de 1916.—
José García Martínez.

Circular núm. 4.632

Con esta fecha se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por don José María Trillo Figuera, contra providencia de este Gobierno denegando la suspensión de un acuerdo de la Comisión provincial por el cual se declara al recurrente destituido del cargo de oficial

tercero de la Excelentísima Diputación provincial, acompañándose los documentos relativos al asunto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Córdoba 11 de Diciembre de 1916.—
El Gobernador interino, José García Martínez.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN.—Núm. 4.633

Ilmo. Sr.: La Junta Central de Subsistencias, con fecha 3 del corriente, ha elevado á este Ministerio el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Junta de mi presidencia, después de estudiar detenidamente el problema del abaratamiento de los artículos de primera necesidad y primeras materias, teniendo en cuenta el Reglamento para la aplicación de la ley de Subsistencias, procediendo en forma gradual y progresiva para conseguir tales fines, estableció por el orden que se expresan, la tasa, la incautación, la distribución y la restricción del consumo dictando reglas de carácter general, pero sin referirse, como no podía hacerlo, á las mil dificultades y dudas que en cada caso concreto pudieran presentarse en la práctica, constituyendo una de las más importantes la que se refiere á la diferente condición de las diversas regiones y su distinta situación, por lo que respecta á este problema, ya que una son eminentemente productoras y otras exclusivamente consumidoras, ofreciendo el abastecimiento entre las de una y otra clase particularidades varias, nacidas de que

los «stoks» en unas son abundantes y aun excesivas, y en otras existe positivo déficit, no fijando ni la Ley ni el Reglamento la forma de proceder en estos casos, acordó, en sesión celebrada en el día de ayer, proponer al Gobierno de S. M., en previsión de las reclamaciones que sobre el particular pudieran formularse, la adopción de las siguientes medidas:

1.ª Conocido el inventario general que ha de practicarse, la Junta local, constituida en la forma que determina el artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la ley de Subsistencias, elevará á la Junta Central, previamente informada por la provincial, una relación en la que conste la cantidad en unidades métricas de las existencias inventariadas y el cálculo de unidades de igual clase que se considere preciso para el consumo local en un periodo de un año desde la fecha del inventario.

2.ª Para formar el cálculo de consumo á que se refiere el número anterior, se tendrán presentes las reglas siguientes:

- A) La población de hecho.
- B) Los aumentos periódicos ordinarios por fiestas, ferias ó mercados, sin que pueda exceder en todo el año de un 25 por 100 del censo de población de hecho.
- C) Los aumentos producidos por flotantes y residentes temporales, sin que puedan exceder de un 10 por 100 del último censo oficial de hecho.
- D) La población de los internados ó asilados en los establecimientos de enseñanza ó beneficencia, sin que pueda exceder del 1 por 100 de la oficial de hecho.
- E) El censo pecuario municipal au-

mentado en un 25 por 100 de sus cifras efectivas.

La Junta Central, conocidos los anteriores resultados, resolverá el tanto por ciento de las mercancías existentes en cada localidad que no queda afecto á las necesidades del consumo en cada pueblo, y las Juntas locales notificarán á cada propietario el porrateo practicado para que ajusten al mismo sus operaciones.

Mientras por el Gobierno no se disponga la distribución de los mantenimientos, los tenedores de las existencias se hallan en libertad de disponer, dando cuenta al Ayuntamiento, de la parte de los mismos que no esté afecta á las necesidades del consumo local.

En ningún caso, ni las Autoridades ni las Corporaciones podrán impedir que salgan del término municipal ó del territorio de la provincia las mercancías consideradas como excedentes de su consumo, siempre que vayan acompañadas de las correspondientes guías.

Cuando el Gobierno, á propuesta de la Junta Central, acuerde proceder á la distribución de las substancias alimenticias y primeras materias, se procederá en la forma que determina el capítulo IV del Reglamento.

Las disposiciones anteriores no afectan á lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes, 70 y los que le suceden del Reglamento sobre las incautaciones de carácter local y la restricción del consumo.

3.ª Se encarece muy principalmente á las Autoridades y particulares, por tratarse de medidas de disciplina social, que cada día debe ser más severa para todos el cumplimiento del artículo 78 del Reglamento de la ley de Subsistencias, denunciando á los Jueces, Tribunales y funcionarios del Ministerio Fiscal los delitos y faltas que caigan bajo la acción del Código Penal.

Lo que, cumpliendo el acuerdo en cuestión, me honro en comunicar á V. E. á los efectos que procedan.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden participo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1916.

ALBA.

Señor Presidente del Comité ejecutivo de la Junta Central de Subsistencias.

(«Gaceta» 10 Diciembre 1916).

Núm. 3.896

(Conclusión a)

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre constitución de un Banco Español de Comercio Exterior.

Base 8.ª Los créditos que conceda el Banco, salvo los que tengan la garantía de hipoteca de buques, tendrán como plazo máximo el de seis meses, renovable por otro seis.

El tipo del descuento se fijará por el Banco, de acuerdo con el Gobierno.

Base 9.ª Las garantías de los créditos que el Banco otorgue, serán:

a) Manufacturas, productos de la tierra, minerales y, en general, las merca-

derías que no se alteren fácilmente por su naturaleza;

b) Conocimiento de embarque, cartas de porte y facturas comerciales;

c) Efectos públicos ó los emitidos por Sociedades ó Compañías domiciliadas en España, que sean cotizables en Bolsas públicas;

d) Fianza solidaria de persona ó personas de responsabilidad, mediante su intervención, en letras, pagarés, pólizas ú otros documentos de crédito.

Base 10. Cuando las garantías sean las consignadas en la letra a) de la base anterior, el importe del crédito oscilará entre el 50 y el 75 por 100 del valor de tasación de las mercaderías pignoradas, teniendo en cuenta sus distintas condiciones y facilidades de enajenación.

Cuando las garantías sean las consignadas en la letra c) de la misma base, el crédito podrá llegar al 90 por 100 del precio de cotización de los valores públicos y al 75 por 100 de los industriales.

Base 11. Los créditos que el Banco otorgue á los exportadores españoles con la garantía de conocimiento de embarque ó de cartas de porte, tendrán las limitaciones siguientes:

1.ª Si las mercaderías estuvieran vendidas en el momento del embarque y hubieren de ser entregadas al comprador contra reembolso inmediato, la cuantía del crédito podrá alcanzar hasta el total importe de la correspondiente factura.

2.ª Si las mercaderías estuvieran vendidas en el momento del embarque y la entrega hubiere de hacerse mediante la aceptación de letras, la cuantía del crédito no podrá exceder del 80 por 100.

3.ª Si las mercaderías no estuvieran vendidas á su salida de España, la cuantía del crédito tendrá como límite máximo los dos tercios del valor de aquéllas.

Base 12. Las facturas comerciales se considerarán como documentos descontables y endosables por todo su valor, siempre que en ellas aparezca su importe, la fecha en que deba hacerse efectivo y la conformidad del comprador, y lleven adherido el timbre que les correspondería si se tratara de una letra de cambio. Las facturas con estos requisitos extendidas, tendrán la misma eficacia que las letras de cambio en lo que afecta á pago, protesto y acción ejecutiva.

Base 13. El Banco, por medio de sus Sucursales ó corresponsales en el extranjero, podrá abrir á los importadores españoles créditos destinados al pago inmediato á los vendedores extranjeros de los productos de cuya importación se trate.

También podrá aceptar y pagar, con la garantía de los importadores españoles, los giros hechos por los vendedores extranjeros.

El Banco estará facultado para retener como garantía de las anteriores operaciones, los conocimientos de embarque y cartas de porte.

Base 14. Los préstamos que otorgue el Banco con la garantía de buques, se ajustarán á los preceptos de la ley de Hipoteca naval de 21 de Agosto de 1893.

Base 15. El Banco no podrá afectar en operaciones de seguro marítimo más del 25 por 100 de la suma del capital desembolsado y de las obligaciones no hipotecarias en circulación.

Base 16. El Gobierno designará un representante suyo que intervendrá las operaciones del Banco y asistirá, con voz, pero sin voto, á las sesiones que el Consejo de Administración celebre.

Dicho representante podrá oponerse á los acuerdos ó operaciones que estime contrarios á los fines del Banco ó perjudiciales á los intereses de éste. Si á pesar de esa oposición se practicasen tales acuerdos ó operaciones, las pérdidas que de ellos resulten no se computarán para fijar la cantidad que el Estado haya de satisfacer al Banco, á fin de completar el interés á que se refiere la base 5.ª

El representante del Estado dará inmediatamente cuenta de la oposición que formule al Ministro de Hacienda, el cual, dentro del plazo de tres días, podrá dejarla sin efecto.

Base 17. Si durante tres años consecutivos las acciones del Banco obtuvieran un beneficio superior al 8 por 100, cesará la obligación, por parte del Estado, de abonar la subvención que se expresa en la base 5.ª

También dejará de abonarse la subvención referida, cualquiera que sea la situación económica del Banco, á los diez años de su constitución.

En uno y en otro caso, el Banco no necesitará de las autorizaciones que se previenen en la base 1.ª, párrafo tercero, base 6.ª y base 8.ª, párrafo segundo, y cesará la intervención permanente que se establece en la base 16; pero el Ministro de Hacienda podrá en todo momento intervenir en el funcionamiento del Banco, para que éste cumpla sus fines y realice sus operaciones con arreglo á sus Estatutos y á los preceptos de esta Ley.

Asimismo, en cualquiera de los casos de los dos párrafos primeros de esta base, podrá el Estado seguir facilitando al Banco las cantidades á que se refiere la base 7.ª; pero entonces intervendrá directamente el Gobierno en la fijación del interés de las Obligaciones hipotecarias y en cuanto se relacione con las garantías de éstas.

Base 18. La constitución del Banco, así como la emisión de sus acciones, estarán exentas de los impuestos de Derechos reales y Timbre.

Base 19. Aprobado el concurso ó suscrito el capital necesario para la constitución del Banco, la entidad ó entidades adjudicatarias ó los suscriptores presentarán al Gobierno, dentro del plazo de dos meses, los Estatutos de dicho Banco, y el Gobierno, oído el Consejo de Estado, resolverá en el término de un mes.

Los Estatutos aprobados se publicarán en la «Gaceta de Madrid», y el Banco comenzará á funcionar dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de aquéllos.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones que en ella se concedan y de las cantidades entregadas al Banco para préstamos, con garantía hipotecaria naval.

Art. 3.º Se derogan todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptado en la presente ley.

En todo aquello que no se halle expresamente previsto en las bases preceden-

tes, ni en los Estatutos que el Gobierno apruebe, serán de aplicación los preceptos del Código de Comercio.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—
El Ministro de Hacienda, Santiago Alba,
(«Gaceta» 2 Octubre 1916.)

Leyes.—Núm. 4510

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 1.000.000 pesetas á un capítulo adicional del actual presupuesto de gastos de la Presidencia del Consejo de Ministros, para los que ocasione el internado, socorro y mantenimiento en España de súbditos de las naciones beligerantes en la actual guerra europea.

Art. 2.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se hará la distribución del expresado crédito entre los Ministerios de Estado, Guerra, Marina y Gobernación, y se dictarán las disposiciones necesarias para el pago y justificación de las cantidades que con cargo al mismo crédito se satisfagan.

Art. 3.º El importe del crédito extraordinario concedido por esta ley se cubrirá con los reintegros que, en su día, se reclamen de los respectivos países á que los interesados pertenezcan, y, mientras tanto, con los medios autorizados por la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

Núm. 4511

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 91.170,38 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia, con destino al pago de las obligaciones detalladas en la adjunta relación.

Art. 2.º El importe de dicho crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil novecientos dieciséis.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

(«Gaceta» 1.º Diciembre 1916.)

Jefatura de Minas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
Núm. 4.609

Número del expediente 7.478

Don Juan de la Escosura y Alaminos, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Armando Malye, en nombre Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 29 de Noviembre de 1916, solicitando se le conceda una demasia denominada Demasia á Abundante, de mineral plomo, sita en el término de Hornachuelos y comprendida entre las minas denominadas Isabela número 252, Infalible 2.ª número 247, Abundante número 236 y Fuerza 2.ª número 251, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Diciembre de 1916, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Diciembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, P. A., Juan de la Escosura.

Núm. 4.610

Número del expediente 7.477

Don Juan de la Escosura y Alaminos, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Armando Malye, en nombre Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 29 de Noviembre de 1916, solicitando se le conceda una demasia denominada Demasia á Dominante, de mineral plomo, sita en el término de Hornachuelos y comprendida entre las minas denominadas Fuerza 2.ª número 251, Dominante número 5 y Abundante número 236, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Diciembre de 1916, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Diciembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, P. A., Juan de la Escosura.

Núm. 4.611

Número del expediente 7.476

Don Juan de la Escosura y Alaminos, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Armando Malye, en nombre Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecino de Pueblonuevo del Terrible, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 29 de Noviembre de 1916, solicitando se le conceda una demasia denominada Demasia á Nueva Esparta, de mineral plomo, sita en el término de Hornachuelos y comprendida entre las minas denominadas

Nueva Esparta número 2, Isabela número 252, Infalible 2.ª número 247 y Feliz Encuentro número 698, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 6 de Diciembre de 1916, salvo mejor derecho.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Diciembre de 1916.—El Ingeniero Jefe, P. A., Juan de la Escosura.

Sección administrativa

de Primera enseñanza
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.578

Próxima la época en que todos jubilados y pensionistas del Magisterio de 1.ª enseñanza, residentes en esta provincia, han de pasar la revista de presencia á que les obliga la Junta Central de Derechos pasivos en su circular de fecha 14 de Octubre de 1907, he dispuesto se inserte de nuevo en el BOLETIN OFICIAL á fin de que, tanto los Alcaldes presidentes de las Juntas locales como los interesados, cumplan en todas sus partes lo que en la misma se preceptúa:

(Circular que se cita)

«Esta Junta de mi presidencia, en sesión celebrada el día 10 de los corrientes, en su deseo de regularizar todos los servicios relacionados con los fondos de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza y de prevenirlos de posibles contingencias, acordó:

1.º Que las Juntas provinciales comuniquen á esta Central las cantidades que en concepto de fianza fueron depositadas al ser nombrados los actuales Habilitados de Clases pasivas del Magisterio primario, forma en que se hizo el depósito, clase de valores que lo constituyen y la cantidad que cada uno tiene depositada actualmente para responder á su gestión, participando á esta Junta todas las alteraciones que en lo sucesivo sufran las fianzas y justificando las causas á que obedezcan.

2.º Que durante el mes de Enero de cada año, los jubilados y pensionistas estarán obligados á presentarse al Presidente de la Junta local del pueblo donde tengan fijada su residencia, ó al de la provincial en las capitales de provincia, con objeto de que puedan aquellas autoridades certificar ante la Junta provincial á que pertenezcan la existencia de los partícipes en el disfrute del Montepío. Los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza remitirán al de la provincial de Instrucción pública, antes del 15 de Febrero siguiente, relación firmada y sellada de todos los individuos que se le hayan presentado á pasar la revista personal. En vista de estas relaciones parciales, formará la Junta de Instrucción pública una general de la provincia, la cual, debidamente autorizada por el Secretario y el Oficial de Contabilidad y visada por el Presidente, entregará al Habilitado de Clases pasivas, al mismo tiempo que las nóminas, con la diligencia de páguese y el libramiento de la cantidad

correspondiente. Los Habilitados de Clases pasivas no deberán pagar cantidad alguna á individuo que no figure en la relación general, quedando, si lo hiciesen, obligados personalmente á reintegrar todas las cantidades que paguen á los individuos cuyos nombres no se hallen en dicha relación. Las Juntas provinciales acompañarán á la cuenta del primer trimestre de cada año las comunicaciones parciales de los Presidentes de las Juntas locales que sirvieron á la provincial para formar la general de revista de presencia y unirán, además, á las nóminas pagadas la relación general.»

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados; debiendo advertir á los señores Alcaldes presidentes de las Juntas locales, que las relaciones á que se hace referencia en la disposición segunda de la precedente circular deben ser certificadas.

Córdoba 9 de Diciembre de 1916.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Núm. 4.583

Oposiciones restringidas

Terminado el plazo de convocatoria de las oposiciones para la provisión de dos vacantes de sueldos de mil pesetas para Maestros y otras dos de Maestras, se publican á continuación los nombres de los que han solicitado tomar parte en las mismas, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas contra el Tribunal designado dado á conocer en la «Gaceta de Madrid» de 22 de Octubre último:

Maestros que aspiran á las vacantes y tienen completo el expediente:

Don Francisco las Heras de León y don Gregorio Peralbo Sanchez.

Maestros que tienen incompleto el expediente:

Don Cipriano Martín Casado y don Lorenzo Guerra Suarez.

Maestros que aspiran á la plenitud de derechos:

Don Pedro Pareja Povedano, don Emilio del Pino y Sanchez y don José Illescas Escobar. Solicita además y tiene incompleto el expediente don Apolinar Ruiz Conde Delgado.

Maestras que aspiran á la vacante y tienen completo el expediente:

Doña María Jesús del Pino Valsera.

Maestras que aspiran á la plenitud de derechos:

Doña Petra María Dolores Gomez Crespo, doña Encarnación Molino Quiroga y doña Francisca Alvarez Gomez. Solicita además y tiene incompleto el expediente doña Aurora Martínez y Martínez.

Las reclamaciones se presentarán en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», con arreglo á lo dispuesto por el artículo 10 del Real decreto de 3 de Junio de 1910, y dentro del mismo plazo podrán los señores Jueces justificar su imposibilidad para formar los Tribunales.

Córdoba 27 de Noviembre de 1916.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

(«Gaceta» 5 Diciembre 1916.)

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.601

En el expediente instruido para llegar á la declaración de responsabilidad personal del Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palencia, con motivo de no haber ingresado en el Tesoro los fondos recaudados del impuesto de consumos, en el primer semestre del año de 1916, con fecha 7 del corriente mes de Diciembre; el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda ha dictado el acuerdo que sigue:

«Requerido el Alcalde de Palencia por la Tesorería de Hacienda de esta provincia en 7, 18 y 26 de Agosto último para que enviara á dicha dependencia una certificación de lo recaudado por el impuesto de consumos durante el primer semestre del año actual; hecho nuevo requerimiento en 27 de Septiembre último, publicado en el BOLETIN OFICIAL del día siguiente, para que en el plazo de tercero día remitiera el documento, comisándole con multa si no cumplía el servicio y continuando en el mismo estado de resistencia á cumplir lo ordenado por la Tesorería; en uso de las atribuciones que me confiere el párrafo 21 del artículo 6.º del Reglamento orgánico de la Administración económica-provincial de 13 de Octubre de 1903, acuerdo imponer al Alcalde de Palencia la multa de 37'50 pesetas con sujeción al artículo 184 de la ley Municipal, cuya multa deberá ser satisfecha del peculio particular del multado, por carta de pago en esta Tesorería de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al en que tenga publicidad esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, despachándose en otro caso contra el deador la correspondiente certificación de descubierto, para proceder por la vía de apremio.

Así mismo se previene al Alcalde de Palencia que si en el término de cinco días, á contar del siguiente á la publicación de este acuerdo no remite la certificación que se le tiene reclamada, á lo cual le requiero como Autoridad económica de la provincia, estimaré el hecho como inobediencia ó negativa á prestar la cooperación debida á la Administración económica del Estado, con gran daño de su interés, comprendido en el artículo 382 del Código penal y se denunciará al señor Fiscal de la Audiencia para la instrucción de la correspondiente causa criminal.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 9 de Diciembre de 1916.—El Tesorero de Hacienda, A. G. de la Peña.

Señor Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Palencia.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 4.580

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del Convenio vigente con la Compañía Arrendataria de Tabacos, debe formarse en 30 del mes actual inventario

por duplicado de los efectos Timbrados que existan en dicho día en los almacenes de depósito de la Compañía, y otro de las libranzas especiales para la prensa, asistiendo á este acto y firmando aquellos documentos, según el artículo 117 de dicho Reglamento, en las localidades donde haya Administración Subalterna de dicha Compañía Arrendataria de Tabacos, el Alcalde, el Administrador Subalterno y el Secretario del Ayuntamiento siendo uno de los dos ejemplares de cada inventario para la Compañía y el otro para esta Delegación de Hacienda.

Por consiguiente, este Centro provincial, espera del celo de los señores Alcaldes respectivos, que, de acuerdo con las referidas Administraciones Subalternas, adoptarán las medidas más eficaces para que se preste este servicio en el mencionado día precisamente, contando los efectos con el detenimiento debido, á cuyo fin los respectivos funcionarios de la repetida Compañía los presentarán en paquetes por clases, debiéndose poner especial cuidado al sentar cada partida en el inventario, para evitar errores de cambio de clase, con las demás garantías de exactitud que consideren conveniente para que estos documentos representen fielmente las verdaderas existencias que resulten en almacenes el día 30 del actual y no contengan raspadura ni enmienda que no estén debidamente salvadas.

También se recomienda por esta Delegación á los señores Alcaldes, que por el primer correo remitan los ejemplares de los inventarios que á la Hacienda corresponden, con el fin de que una vez que sean comprobados dichos documentos, se remitan á la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General del Timbre y del Monopolio de Cerillas, en unión del resumen de todos ellos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes de los pueblos donde existan Administraciones Subalternas, en cuanto en esta circular se dispone, debiendo manifestar los mismos á esta Delegación el quedar enterados de la presente tan pronto como sea publicada en el BOLETIN OFICIAL.

Córdoba 7 de Diciembre de 1916.—El Delegado de Hacienda, Mariano del Valle.

AYUNTAMIENTOS

AGUILAR.—Núm. 4.630

Don José de Toro y Gutierrez de Salamanca, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que acordado por la Municipalidad de mi presidencia arrendar en pública subasta y por pliego cerrado los arbitrios establecidos en esta ciudad para el año entrante de 1917, se hace saber al público que éstas tendrán lugar el día treinta del actual á las horas y por los tipos que á continuación se detallarán, advirtiéndole que si alguna de ellas fuese declarada desierta se celebrará una segunda al día siguiente y á su hora respectiva con la baja que para cada una se consigna:

ARBITRIOS

	Tipo para la primera subasta	Tanto por 100 de baja	Tipo para la segunda	Horas de
Carnes frescas y saladas.....	48,000	25	36,000	9 á 10
Pesas y Medidas.....	23,000	21	18,112	10 á 11
Puestos en la vía pública, Plaza de Abastos.	7,900	6 1/2	7,346	11 á 12
Despojos de reses en el Matadero.....	7,500	8	6,900	12 á 13
Degüello de cerdos en idem.....	5,000	25	3,750	13 á 14
Degüello de reses en idem.....	5,000	10	4,500	14 á 15
Bebidas espirituosas y espumosas.....	5,000	10	4,500	15 á 16
Pesos en la Plaza de Abastos, vía pública..	1,800	10	1,620	16 á 17
Inhumaciones de cadáveres en el Cementerio.....	1,000	10	900	17 á 18

Los pliegos de condiciones bajo las cuales se arrienda el derecho á percibir los distintos Arbitrios, está de manifiesto en la Secretaría municipal para que puedan ser examinados por los que deseen interesarse en las mismas.

Las proposiciones se extenderán en papel de la clase oncen y se ajustarán al siguiente modelo:

D....., vecino de....., enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece..... pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio de..... para el año 1917. Fecha y firma del proponente.

A cada proposición se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el importe del 5 por 100 del tipo de arriendo para el arbitrio correspondiente, condición precisa para poder optar á la subasta.

Aguilar á 11 de Diciembre de 1916.—José de Toro.—P. S. M., José Moreno.

LA RAMBLA.—Núm. 4.597

Don Antonio Osuna Muñoz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que las subastas públicas con objeto de arrendar durante el próximo año de 1917, los arbitrios establecidos sobre aprovechamiento de los despojos de reses que se sacrifican en el Matadero y sobre uso obligatorio de pesas y medidas, se han señalado para los días veinte y veintiuno, respectivamente del actual, á las once, en estas Casas Consistoriales, bajo los tipos y condiciones que constan de los pliegos correspondientes que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal.

Las proposiciones para la subasta de los arbitrios de pesas y medidas se verificarán por pujas á la llana conforme al Real decreto de 7 de Junio de 1891, y las respectivas al aprovechamiento de despojos por pliegos cerrados que se presentarán durante la primera media hora, incluyéndose en éstos la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado 75 pesetas en la Caja municipal, como depósito provisional. Los licitadores en la subasta del arbitrio de pesas y medidas presentarán, asimismo, la cédula personal y resguardo que acredite haber consignado el 5 por 100 del tipo del remate.

La Rambla 7 de Diciembre de 1916.—Antonio Osuna.

JUZGADOS

CASTRO DEL RIO.—Núm. 4.565

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber, que ante el Secretario que refrenda se instruye

expediente á instancia de Antonio Sancho Zamora, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre las fincas siguientes:

1.ª Una fanega de tierra puesta de olivar, sita en las hazas de Leva, de este término.

2.ª Y tres cuartas partes de la casa número once de la calle Alcaidesa, de esta villa.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes puedan perjudicar las inscripciones solicitadas, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este tercer edicto.

Dado en Castro del Río á cinco de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—Mariano Torres.—P. E. del Secretario, Vicente Nallo.

Núm. 4.566

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refrenda se instruye expediente á instancia de don Antonio Navajas Reinoso, de esta vecindad, para acreditar el dominio que tiene sobre una huerta nombrada del Barquillo, á la margen derecha del río Guadajoz, en la ribera y término de esta villa, de cabida de treinta y tres celemines, un cuartillo y una taza de tierras.

Por providencia de hoy dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos, que se fijarán en los lugares de costumbre de esta villa y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de esta providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Río á cinco de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—Mariano Torres.—El Secretario, por enfermedad, Vicente Nallo.

MONTORO.—Núm. 4.588

Don Eduardo Delgado Galmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas

las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de las caballerías, aparejo y sogas que al final se dirán, perteneciente todo al vecino de esta ciudad Juan Antonio Salinas Caballero, cuyas caballerías, aparejo y sogas fueron robados entre las diez de la noche del día de ayer, á las dos y media de la madrugada de hoy, de la cuadra de la casa del Salinas, en la calle Carrillo, de esta población, y captura del autor ó autores del hecho, y caso de ser estos habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos en la cárcel de este partido, y referidas caballerías, aparejo y sogas también á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dado en Montoro á cinco de Diciembre de mil novecientos diez y seis.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de las caballerías

Un mulo capón, de unos catorce años, alzada 1'42 metros, castaño, raza española y pelos blancos en los costillares.

Otro mulo capón, de diez años, alzada 1'50 metros, tordo, raza española y ambos con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, letra V. número 10, en la nalga izquierda.

Aparejo

Un aparejo bastante usado, compuesto de jalma, tres repones, un albardón roto por detrás, una cubierta de jerga rota y un mandil roto de lienzo y jerga y una cincha de algodón vieja y dos cubiertas esparto nuevas.

Sogas

Tres sogas de abacá, una de ellas más vieja.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 4.562

TORRES GUTIERREZ, José; que dijo tener su domicilio en Archidona, y cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cabra, para recibirle declaración y responder á los cargos que le resultan en el sumario que se instruye en el mismo por viajar sin billete.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6